



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-009-2023-00204-01
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO N°52

Hoy, **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** , conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra del auto No.39 de 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

Antecedentes

El señor **JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 327 de 21 de septiembre de 2021 proferida el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 250 de 31 de agosto de 2022, en la que declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tramite impartido

El Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de 2 de mayo de 2023 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en los siguientes términos:

“1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago, para que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos: a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia. b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

4°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, la suma de \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia

5°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DIAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, las cuotas de administración con motivo de la afiliación del actor con cargo a su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la 4 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, las cuotas de administración con motivo de la afiliación del actor con cargo a su propio patrimonio; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCHER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso contra el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago aduciendo que el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES y por al razón es esta entidad publica la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 98 CPACA, ello también en aras de evitar un detrimento injustificado de las arcas del estado.

Solicita que se revoque y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que la demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MARIA NAYIBE ANGARITA TAFUR, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, las cuotas de administración con motivo de la afiliación del actor con cargo a su propio patrimonio.

Siendo esta la oportunidad para ello se procede a decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

El objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que pese a la certeza y exigibilidad que la contiene el obligado no se allana a cumplir, por ello, busca obtener la cancelación de la prestación insatisfecha.

El artículo 100 del CPTSS señala que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial** o arbitral firme"*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...**"*

Así la **claridad** de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, **o los parámetros para liquidarla** mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea **expresa** implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente **exigible**, lo que significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En el asunto bajo estudio considera esta Sala que no le asiste razón al apelante porque en las sentencias No. 327 de 21 de septiembre de 2021 proferida el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 250 de 31 de agosto de 2022,, en lo que interesa al presente asunto, se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y se condenó a

PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por la afiliación de la señora JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO.

El fundamento para proferir la sentencia en dichos términos fue lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, respecto de lo que concluyó que:

"Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, se tiene que nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso³. Adicionalmente al establecerse que la demandante nunca dejó el RPM, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien está llamada a reconocer la pensión de vejez del actor, incluido el pago de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo.

Así las cosas, es procedente condenar a PORVENIR S.A., último fondo que administra los dineros de la demandante, devuelva a COLPENSIONES todas los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración por el tiempo que administró los recursos de la demandante, los que deben ser devueltos indexados y con cargo a su propio patrimonio; rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES, entidad a quien se le impondrá la obligación de recibir el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales..."

En el asunto bajo estudio, según el contenido material del documento exhibido como título base de la ejecución, en este caso una sentencia judicial en firme, se están dando unas órdenes a cargo de la Administradora de pensiones del RAIS y a favor del demandante, que tienen su génesis en la declaratoria de ineficacia de la afiliación.

Ahora, aunque son valores que deben trasladarse por la administradora del RAIS a COLPENSIONES, los mismos son a favor del ejecutante por haber estado afiliado a PORVENIR y como se señaló, en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en las sentencias base de ejecución, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos de recaudo allí dispuestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. atrás citados, por lo tanto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de las referidas sentencias y en el auto que libró mandamiento de pago, pues corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que ella pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimada al ser el titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

Ahora, funda su solicitud el recurrente en lo dispuesto por el artículo 98 del C.P.A.C.A., norma que si bien establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, pero dicha disposición se refiere exclusivamente a las que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho código, no siendo ese el caso que ahora nos convoca, pues la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. se encuentra contenida en una sentencia emitida por Juez Laboral, consecuencia de la declarada ineficacia del traslado de régimen pensional del promotor de la acción ejecutiva laboral, de lo que emerge, que goza de la legitimación para buscar judicialmente el cumplimiento de la sentencia objeto base de la ejecución.

Así las cosas se confirmará el auto que libró mandamiento de pago.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Agencias en derecho se estiman en ½ SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 39 de 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAIME DE JESÚS HOYOS ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho se estiman en ½ SMLMV

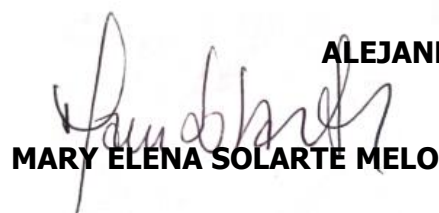
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSÉ JOAQUÍN CAMPO Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2019-00235-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.291

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL351-2024 del 27 de febrero del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 18 de diciembre del 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: INES SALGADO ARANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2018-00557-01

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.290

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL299-2024 del 28 de febrero del 2024, mediante el cual resolvió, CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada